

**Comparado de iniciativas constituyentes**  
**Justicia Ambiental**  
08 marzo 2022

**Tabla de contenido**

TRIBUNALES AMBIENTALES .....	3
Competencia.....	3
Composición .....	3
Principios rectores o mandato .....	3
Disposiciones procedimentales y fuentes .....	3
Disposiciones transitorias.....	4
AGENCIA NACIONAL DEL AGUA .....	4
Naturaleza jurídica y mandato .....	4
Orgánica.....	5
ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES.....	6
CONSEJO AUTÓNOMO DEL MEDIO AMBIENTE .....	7
AGENCIA AMBIENTAL POR LA MADRE TIERRA .....	8
NUEVA INSTITUCIONALIDAD AMBIENTAL INDÍGENA .....	9
CONSEJO NACIONAL PARA LA TRANSICIÓN PRODUCTIVA SOCIO-ECOLÓGICA.....	10

## INTRODUCCIÓN

La Comisión N° 6 sobre reformas de justicia, órganos autónomos de control y reforma constitucional, ha solicitado a la Secretaría Técnica un documento de apoyo que contribuya a la deliberación del Bloque II y III de iniciativas, en función de lo dispuesto en los artículos 60 y 71 del Reglamento General de la Convención Constitucional.

Se presentan a continuación una serie de cuadros que permiten identificar las diferencias y similitudes entre las 9 iniciativas relativas a Justicia Ambiental (Iniciativas convencionales ICC N° 457, 557, 625, 788, 816, 876, 954, 1006; e iniciativa indígena N° 62/87). Se hace presente que las iniciativas N° 439, 521, 573, 792 y 914 relativas a Defensorías de la Naturaleza, fueron incluidas en el Documento denominado “Defensorías del Pueblo, de la Naturaleza y las Agencias de Derechos Humanos” de 23 de febrero de 2022.

Para una mejor comprensión de este documento, se debe tener presente lo siguiente:

1. Los temas en función de los cuales se sistematizan las iniciativas, fueron elegidos conforme al contenido de cada disposición.
2. En los casos en que un artículo aborda en su contenido más de un tema en distintos incisos, se ha optado por dividir el artículo y transcribir en el tema elegido sólo el inciso pertinente, indicando a cuál corresponde respecto del total comprendidos en la disposición. Por ejemplo, si se trata del segundo inciso de un artículo que tiene seis, se indica entre paréntesis 2/6. Nunca se fracciona un inciso.
3. Cuando una iniciativa contiene varios artículos que han sido individualizados con la misma nomenclatura (por ejemplo, “artículo XX”), se opta por incorporar los literales A, B, C, etc. entre paréntesis, según el orden en que fueron presentados los artículos en la iniciativa que corresponda (por ejemplo, “artículo XX (A)”).
4. Cuando un mismo inciso aborda más de un tema, el inciso se repite. En este caso se destaca al inciso repetido -la segunda vez que se inserta- con un asterisco (\*). A su vez, se subraya la parte pertinente que aborda el tema en el que se inserta.
5. Cuando un tema es abordado por muchas iniciativas de manera que no es posible introducirlas todas en un mismo cuadro, éstas se dividen en dos o más grupos bajo el acápite “primera parte” o “segunda parte”. Esto facilitará su lectura.
6. Este es un documento de apoyo. Se recomienda acudir a cada iniciativa original para una comprensión integral de sus contenidos.

## CUADROS COMPARATIVOS

### TRIBUNALES AMBIENTALES

#### Competencia

ICC 457

**Artículo XX: (1/5)** Justicia especializada. Tribunales Ambientales. El Estado deberá garantizar la existencia de Tribunales Ambientales en cada Región, el que tendrá las siguientes competencias para:

- a) Conocer de las acciones que establezca la ley, respecto de la legalidad de los actos de la administración del Estado que se refieran a materia ambiental.
- b) Conocer de las acciones que establezca la ley, respecto de la legalidad de las normas dictadas por la administración para regular la protección ambiental.
- c) Conocer de la acción de Reparación por Daño Ambiental.

#### Composición

ICC 457

**Artículo XX: (5/5)** La composición de estos órganos jurisdiccionales deberá respetar los criterios de paridad. Corresponde al Consejo Supremo de la Justicia delimitar su integración y procedimientos de funcionamiento.

#### Principios rectores o mandato

ICC 457

**Artículo XX: (3/5)** El legislador habrá de disponer medidas especiales, que posibiliten materialmente el acceso a la Justicia Ambiental a aquellas personas, grupos, comunidades o territorios vulnerables.

#### Disposiciones procedimentales y fuentes

ICC 457

**Artículo XX: (2/5)** Para decidir los conflictos que se sustancien ante ellos, deberán tener en consideración los principios ambientales presentes en esta Constitución y los instrumentos internacionales en materia ambiental, tales como el principio preventivo, principio precautorio, principio de no regresión, principio de participación ciudadana, principio in dubio pro natura, principio de justicia ambiental y principio de responsabilidad.

ICC 457
<b>Artículo XX: (4/5)</b> Las acciones para impugnar la legalidad de los actos administrativos que se pronuncien sobre materia ambiental, podrán interponerse directamente a los Tribunales Ambientales, sin que pueda exigirse el agotamiento previo de la vía administrativa.

### Disposiciones transitorias

ICC 457
<b>Artículo transitorio.</b> Creación de los Tribunales Ambientales. Los Tribunales Ambientales referidos en el artículo XX, serán creados por el Estado en un plazo máximo de 2 años desde la entrada en vigencia de la Constitución en aquellas regiones en que no existan.

## AGENCIA NACIONAL DEL AGUA

### Naturaleza jurídica y mandato

ICC 557	ICC 625	ICC 954
<p><b>Artículo 1.-</b> Autoridad Nacional del Agua. La Autoridad Nacional del Agua es un órgano autónomo del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio, y cuya principal tarea será asegurar el uso sostenible del agua y sus ecosistemas asociados y la seguridad hídrica, en beneficio de las actuales y futuras generaciones.</p> <p>Para ello deberá velar por el cumplimiento de la política hídrica nacional que establezca la autoridad respectiva, como una política de adaptación al cambio climático; y como órgano rector único, coordinar el actuar de los demás organismos del Estado con competencias en materia hídrica. Deberá además, otorgar, revisar, modificar, caducar, revocando toda la concesión, permiso o título sobre las aguas; fiscalizar y perseguir las sanciones administrativas y penales que correspondan, sin perjuicio de la reparación del daño causado.</p> <p>Será la encargada de elaborar un Sistema Nacional Unificado de Información Hídrica, de acceso público, mediante la recopilación y centralización de todos los datos que manejen otros organismos públicos y privados; sin perjuicio de medir y estudiar de manera independiente los recursos hídricos de todo el país.</p>	<p><b>Capítulo X. De la Agencia Nacional de Aguas</b></p> <p><b>Artículo A.-</b> La administración de los recursos hídricos será responsabilidad de la Agencia Nacional de Aguas, organismo autónomo, de carácter técnico, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tendrá por objeto implementar la Política Nacional de los Recursos Hídricos, bajo un enfoque de</p>	<p><b>Artículo 9°.</b> De la Autoridad Nacional de Aguas. La Autoridad Nacional de Aguas es el órgano autónomo, con patrimonio propio, encargado de la protección y restauración de todos los ecosistemas asociados al agua en Chile, conforme a los derechos de la Naturaleza, y de asegurar el derecho humano al agua y saneamiento. Tendrá asiento por derecho propio en los Consejos Plurinacionales de Cuenca, siendo la encargada de determinar el volumen de agua necesario para cumplir con su mandato, y de los planes de restauración y preservación de las cuencas, acuíferos y zonas costeras. Su integración deberá contemplar las capacidades científicas necesarias para estos objetivos, además de asegurar la paridad, diversidad territorial y participación de los pueblos indígenas. La Autoridad Nacional de Aguas tendrá sede en todas las cuencas del país.</p> <p>La Autoridad Nacional de Aguas estará a cargo de la coordinación de organismos y recolección de la información hídrica de la cuenca, de manera que se configure un sistema de control y monitoreo de las variables hidrológicas en los</p>

ICC 557	ICC 625	ICC 954
<p>Como órgano descentralizado, deberá además en cada cuenca, regular, implementar, coordinar y fiscalizar la gestión integrada del agua en todas sus formas y estados, de acuerdo con lo que esta constitución establezca. Para ello, deberá impulsar la constitución de los organismos de cuenca, prestando asistencia técnica y financiera. En dichos organismos, la participación será vinculante y habrá mecanismos para asegurar la representatividad democrática de todos los interesados de la cuenca, incluyendo los gobiernos regionales, municipalidades y organismos locales, universidades y centros de investigación y todos los usuarios de usos extractivos y no extractivos, con normas especiales para las comunidades vulnerables, pueblos originarios y la sociedad civil. Está prohibida la gestión seccionada de ríos y acuíferos y, tratándose de cuencas compartidas, se deberán considerar instancias de asociatividad y colaboración en su gestión.</p>	<p>cuenca y con un modelo de planificación local para lo cual deberá funcionar con oficinas territoriales encargadas de la fiscalización y planificación local del uso de los recursos hídricos.</p>	<p>componentes del ciclo hídrico local, a escala de cuenca, considerando la disponibilidad y demanda de agua para establecer un balance hídrico por territorio. La Autoridad Nacional de Aguas será la responsable del Catastro Público de Aguas. La Autoridad Nacional de Aguas contará con facultades de fiscalización y sanción en materia de aguas. La Autoridad Nacional de Aguas y la comisión especial del artículo transitorio 2° deberán colaborar en el cumplimiento de sus respectivos mandatos.</p>

#### Orgánica

ICC 557	ICC 625	ICC 954
<p><b>Artículo 2.-</b> Del Director Nacional. La Agencia Nacional del Agua tendrá una o un Director Nacional. Será nombrado a proposición de la o el Presidente de la República, por acuerdo del Congreso Nacional adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, previo llamado a audiencias públicas, por un período de 5 años y no podrá ser designado por un nuevo período. La designación deberá realizarse a partir de una propuesta plurinominal seleccionada por el Consejo de Alta Dirección Pública. Los candidatos y candidatas no podrán haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatos a ellos, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el Gobierno o Administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos cuatro años.</p> <p>Para ser designada, la o el Director Nacional de la Agencia Nacional del Agua, deberá contar con, al menos, diez años de trayectoria en el ámbito de la gestión de recursos hídricos y reunir los demás requisitos que establezca la ley.</p>	<p><b>Artículo B.-</b> La Agencia Nacional de Aguas será dirigida por un Consejo, integrado por ocho miembros, los cuáles serán nombrados por el Presidente de la República, previa aprobación del Senado, por períodos no coincidentes de seis años. Para ser miembro del Consejo se deberá demostrar expertis y conocimiento sobre administración de recursos hídricos.</p>	<p><b>Artículo 10°.</b> De los Consejos Plurinacionales de Cuenca. En cada una de las cuencas de Chile se establecerá un Consejo Plurinacional de Cuenca, encargado de la gestión, gobernanza y planificación estratégica de las aguas con enfoque de cuencas hidrográficas. Cada uno de ellos será integrado por representantes de los titulares de autorizaciones de uso de aguas, de los consumidores de aguas, de los pueblos originarios, de los gobiernos locales y regionales, de los gestores comunitarios de aguas y de la Autoridad Nacional de Aguas. El Consejo de Cuenca deberá velar por la gestión integrada, ecológica, democrática, participativa y plurinacional de las aguas, reconociendo en ello la gestión comunitaria del agua y la función pública del Estado en el saneamiento.</p> <p>La gobernanza de estas instituciones deberá realizarse de manera que todos los actores que la componen</p>

ICC 557	ICC 625	ICC 954
La ley regulará las instancias de coordinación entre la Agencia Nacional del Agua y el Ejecutivo, especialmente respecto de la Política Hídrica Nacional. Así como también, la organización, estructura, competencias y funcionamiento de la Agencia.		puedan incidir democráticamente en las decisiones, asegurándose que ninguno de ellos pueda alcanzar el control por sí solo, e incentivando los acuerdos.

## ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES

ICC 788	ICC 1006
<p><b>Párrafo IV. Derecho de acceso a la justicia</b></p> <p><b>Art. X12.</b> Se reconoce el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales. Este derecho comprende el acceso a todas las instancias administrativas y judiciales de impugnación establecidas por esta constitución y las leyes, que digan relación con las decisiones, acciones u omisiones relacionadas al acceso a la información ambiental, a la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales y, en general, toda aquella que amenacen o vulneren a la Naturaleza, los derechos humanos ambientales y la normas de democracia ecológica.</p> <p><b>Art. X13.</b> El Estado está obligado a reducir o eliminar las barreras para el conocimiento pleno de la judicatura, tanto en lo sustantivo como en aspectos procedimentales del ejercicio de este derecho. Así, deberá posibilitar la adopción de medidas cautelares para prevenir, cesar, mitigar o compensar los daños a la naturaleza, la inversión de la carga de la prueba, los mecanismos de reparación, restauración y efectividad de los derechos de la Naturaleza, así como los mecanismos de seguimiento, ejecución y cumplimiento efectivo de las decisiones judiciales y administrativas en materia ambiental. En cuanto a las barreras procesales, se deberá propiciar una legitimación activa amplia para la defensa de la naturaleza, las personas sintientes no humanas y los derechos humanos ambientales.</p> <p><b>Art. X14.</b> Para facilitar el ejercicio del derecho al acceso a la justicia, existirá un órgano estatal especializado para asistir y representar a las personas humanas, sintientes no humanas, comunidades y Naturaleza en el ejercicio de sus derechos. Así mismo, el Estado deberá proveer los medios para promover y fortalecer el rol de la sociedad civil en la asistencia, fiscalización y representación de los sujetos previamente señalados, en el ejercicio de sus derechos.</p>	<p><b>3. Sobre el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales:</b> Toda persona o colectivo tiene el derecho a acceder de forma efectiva y oportuna a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento, cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental, con la participación pública en procesos de toma de decisiones, que afecte adversamente al medio ambiente o que contravenga normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente.</p> <p>El Estado deberá asegurar, entre otras condiciones, procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos, la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales, medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales y administrativas, y mecanismos de reparación y restauración, según corresponda.</p>

## CONSEJO AUTÓNOMO DEL MEDIO AMBIENTE

ICC 816

**Artículo XX: Consejo Autónomo del Medio Ambiente.** El Consejo Autónomo del Medio Ambiente es un organismo autónomo, paritario, de carácter técnico, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene de forma exclusiva la función de evaluar, fiscalizar y sancionar proyectos y/o actividades en materia ambiental.

**Art. [XX]. Organización y composición del Consejo Autónomo del Medio Ambiente.** El Consejo se organiza en un Consejo Nacional del Medio Ambiente y en Consejos Regionales. El Consejo Nacional está a cargo de la Directora o Director Nacional Ambiental, quien es la autoridad máxima del organismo. La persona que ocupe el cargo de la Dirección Nacional será designada por acuerdo de la mayoría de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional.

La organización del Consejo Autónomo del Medio Ambiente, tanto nacional como regional, se hará en conformidad a lo que señale la ley.

**Artículo XX. Evaluación de Impacto Ambiental.** El Consejo se hará cargo de ejecutar, organizar y coordinar la Evaluación de Impacto Ambiental a que deban someterse los proyectos y actividades susceptibles de causar un impacto en el medio ambiente, según establezca esta constitución y las leyes. Es atribución exclusiva de este organismo dictar la autorización final de un proceso de Evaluación Ambiental, mediante una Resolución de Calificación Ambiental.

Esta evaluación deberá respetar los principios preventivo, precautorio y de participación ciudadana, y se hará de forma integral, considerando todas las partes de una actividad, presentes o futuras, además de los efectos que puedan provocar sobre el medio ambiente otros proyectos o actividades que operen, o vayan a operar en el mismo ecosistema.

**Artículo XX. Acceso a la Reclamación Ambiental.** La decisión final de la Evaluación de Impacto Ambiental, podrá ser reclamada directamente ante los Tribunales Ambientales por el titular del proyecto o actividad, las personas que participen de la evaluación o aquellas cuyo ecosistema se vea afectado, cuando exista una ilegalidad sustantiva en el procedimiento de evaluación. Esta reclamación se efectuará mediante las herramientas y plazos señalados en la ley, sin que pueda exigirse el agotamiento previo de la vía administrativa.

**Artículo XX. Fiscalización Ambiental.** El Consejo está a cargo de ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización ambiental de toda clase de infracción a las normas e instrumentos de protección ambiental que establezca esta constitución y la ley.

**Artículo XX.** En ejercicio de sus funciones el Consejo fiscalizará el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en los instrumentos de protección ambiental, además de adoptar las medidas cautelares y de sanción que establezca la ley.

**Artículo XXX. Responsabilidad ambiental.** Constatado un daño ambiental mediante un procedimiento administrativo a consecuencia de la infracción a los instrumentos de protección ambiental, además de las sanciones administrativas que correspondan, quien haya provocado el daño se hará cargo de repararlo en la forma que señale la ley.

## AGENCIA AMBIENTAL POR LA MADRE TIERRA

### ICI 62

Artículo 1. Agencia ambiental por la madre Tierra. Un organismo autónomo y con patrimonio propio, denominado Agencia ambiental por la madre tierra (Patta Hoiri), contribuirá a la protección, conservación y control ambiental de los sitios de protección nacional y sectores de uso cultural y patrimonial de las comunidades indígenas.

La función principal de la agencia será velar por conservación y control ambiental en los sitios de protección e interés cultural en los territorios de los pueblos originarios. Para el cumplimiento de dichas funciones, esta agencia deberá considerar aspectos de fiscalización ambiental, sustentabilidad de los sitios prioritarios y de las figuras de protección, investigación científica y conocimiento cultural en los territorios, velando así por la madre tierra y todo lo que lo compone. Dicha entidad tendrá autonomía a nivel nacional.

La dirección y administración de la agencia, estará encabezada por un consejo, integrado por miembros cuyo nombramiento, integración o remoción será determinada por su ley orgánica. Dicha ley garantizará la autonomía y carácter técnico de la Agencia Ambiental por la Patta Hoiri. Iguales principios se establecerán para los consejeros, tanto en el ejercicio de sus funciones, como en los procedimientos y causales para su remoción.

En dicho consejo tendrá un participante de cada Pueblo y un representante del ministerio de medio ambiente, quienes velarán por las 3 áreas que contará esta agencia: control ambiental territorial, protección y conservación, y sitios de interés, y centro de investigación étnica, a la cual se designará un encargado quién llamará a concurso, de acuerdo a su ley orgánica, a los profesionales idóneos.

El Control ambiental será constituido por un departamento que contará con la facultad de fiscalizar ambientalmente los proyectos y actividades que intervengan en el territorio de las comunidades así como en los sitios patrimoniales y los sitios con figura de protección nacional. Además, de ser participe de los procesos de evaluación ambiental en donde se intervenga.

La Protección y Conservación será desarrollada por un departamento que su principal función consistirá en generar acciones que vayan a mejorar las condiciones de los sitios patrimoniales y ecosistemas sensibles para las comunidades, así como los sitios de protección oficial. Para esto deberá generar un Plan de protección y conservación por territorio.

Para el cumplimiento de las funciones también existirá un organismo llamado Centro de investigación etno-científica, el cual velará por estudios científicos y monitoreo ambiental de los sitios de interés de las comunidades, así como también interrelacionar los saberes de los pueblos originarios ante la crisis climática. Para esto trabajará en conjunto con universidades locales en las cuales se generar diferentes iniciativas. Este centro, además deberá contribuir a la educación ambiental y cuidado de la biodiversidad enfocado a todo el país.

La agencia, para su funcionamiento, tendrá como principio, el que cada pueblo originario tiene sus propios Saberes y conocimientos ancestrales, por lo que la agencia debe tomar conocimiento de esto en torno a las temáticas ambientales o similar, respetando los límites que cada comunidad disponga, aplicando a las diferentes áreas y actividades.

El financiamiento de la agencia debe ser contemplado en la ley de presupuesto que se discutirá año a año, debiendo asignarse a la misma por parte del Estado, tanto fondos del Ministerio de Ciencias, como también del Ministerio de Medio Ambiente, debido a que esta entidad efectuará sus labores en los ámbitos que promueven también estas instituciones.



## NUEVA INSTITUCIONALIDAD AMBIENTAL INDÍGENA

### ICI 87

El Presidente de la República, en un plazo de tres meses a partir de la vigencia de la nueva Constitución, presentará un proyecto de ley para crear una nueva institucionalidad ambiental del Estado. El Órgano legislativo deberá tramitarlo en un plazo de tres meses.

Esta institucionalidad constará con un Ministerio y de los servicios necesarios evaluadores o fiscalizadores, los que deberán respetar la autodeterminación de los territorios, organizaciones y autoridades tradicionales indígenas y deberá coordinarse con los otros Ministerios cuyas competencias afecten los derechos de los pueblos indígenas en materia ambiental, y con los órganos autónomos indígenas que esta Constitución reconoce.

Las evaluaciones ambientales de los proyectos procederán siempre, cuando un proyecto se desarrolle o emplace en territorios indígenas. Ellas no obstarán a evaluaciones o procedimientos de consentimiento previos en materias no ambientales.

Las evaluaciones ambientales se deberán someter a procedimientos de consentimiento previo. Las líneas de base de las evaluaciones ambientales deben ser específicas a los territorios y pueblos afectados, contando con la información más completa y actualizada, y deberán contar con la participación efectiva de las comunidades, a través de mecanismos que se desarrollarán con el mutuo acuerdo entre ellas.

Los profesionales que nieguen o tergiversen la existencia o presencia de los pueblos originarios, sus lugares ceremoniales, sus usos ancestrales del territorio o de sus recursos, así como los impactos que puedan producirse en sus territorios, sufrirán sanciones criminales, incluidas las de inhabilitación de ejercer sus respectivas profesiones en caso de que dolosa o culposamente realicen tales conductas.

El Estado aplicará, respecto de las empresas extractivas, programas de acompañamiento y fiscalización conjunta con los pueblos afectados.

La responsabilidad de todo daño producido por empresas extractivas, respecto de personas o territorios indígenas, será imprescriptible, respecto de ellas y sus sucesoras, y respecto a ella se aplicará el principio precautorio. En caso de que ello no pueda aplicarse, el Estado será responsable. Los delitos ambientales en Chile contemplarán, entre otras, sanciones privativas de libertad. Cualquier persona podrá presentar querrela criminal, junto con las instituciones con competencia ambiental

## CONSEJO NACIONAL PARA LA TRANSICIÓN PRODUCTIVA SOCIO-ECOLÓGICA

ICC 876

**Artículo xx.- Órgano:** Habrá un Consejo Nacional para la Transición Productiva Socio-ecológica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de definir la Estrategia Nacional de Transición Productiva Socio-ecológica.

Este Consejo deberá coordinar la elaboración de las Estrategias Regionales de Transición Productiva Socio-ecológica con los correspondientes gobiernos regionales.

La composición, organización, atribuciones y autonomía del Consejo, así como su incidencia en las definiciones presupuestarias y los procedimientos de elaboración y tramitación de las estrategias nacionales y regionales, respectivamente, serán determinadas por ley.

**Artículo xx.- Características:** El Consejo deberá integrar proporcionalmente a representantes del Ejecutivo y los gobiernos regionales, junto con las y los principales actores que se desempeñan en el ámbito del fomento productivo, innovativo, académico, educacional, social y ecológico del desarrollo del país.

En los nombramientos, que ocurrirán en parcialidades, deberán participar el Ejecutivo y el Legislativo, según lo determine la ley. En todo caso, dicha integración deberá considerar la paridad de género y representación plurinacional.

Dicho Consejo se coordinará debidamente con la institucionalidad pública, sea ésta a nivel estatal, regional y local, a cargo de estas materias para el cumplimiento de sus atribuciones.

La formulación de las estrategias indicadas en el artículo anterior deberá efectuarse a través de un proceso transparente y participativo, el que será definido en la ley.

La ley establecerá los mecanismos de rendición de cuentas necesarios ante el Congreso y las asambleas legislativas regionales para evaluar la implementación, el seguimiento y las responsabilidades definidas en las estrategias económicas de desarrollo productivo.